



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
SALA DE DECISIÓN PENAL**

Medellín, veintitrés (23) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Radicado: 052126000201202000021
Procesado: Alexandre Antonio Betancur Tobón
Delito: Acceso carnal abusivo con menor de 14 años - otro
Asunto: Apelación de auto que no decretó nulidad
Interlocutorio: No.12 Aprobado por acta No. 33 de la fecha.
Decisión: Confirma
Lectura: Miércoles, 3 de marzo de 2021

Magistrado Ponente

Dr. LEONARDO EFRAÍN CERÓN ERASO

1. ASUNTO A DECIDIR

Es competente esta Sala de Decisión Penal, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 34 del Código de Procedimiento Penal –Ley 906 de 2004- para resolver el recurso de alzada interpuesto por el defensor del procesado en contra del auto mediante el cual el Juzgado Tercero Penal del Circuito de Bello, Antioquia, se abstuvo de decretar, a partir de la audiencia de formulación de imputación, la nulidad del proceso penal que se adelanta en contra del señor **Alexandre Antonio Betancur Tobón** por el delito de acceso carnal abusivo con menor de 14 años y proxenetismo agravado.

2. ACONTECER FÁCTICO

Según la Fiscalía General de la Nación, la génesis de la presente investigación penal se dio por hechos ocurridos entre los meses de mayo a diciembre de 2019 en la calle 69 No. 49-56 en la vivienda del señor **Alexandre Antonio Betancur Tobón**.

Entre esos meses, la menor S.B.M. de 12 años de edad, en aproximadamente 8 oportunidades, cuando visitaba los fines de semana a su padre **Alexandre Antonio Betancur Tobón**, este le hacía ingerir una bebida caliente que le provocaba somnolencia, la desnudaba, le tocaba sus partes íntimas y le introducía en vagina su dedo índice y el pene. Adicionalmente, en varias ocasiones, **Betancur Tobón** llevó a otros hombres a la casa para que también abusaran de ella, momento en el cual este ciudadano se retiraba de la vivienda.

3. DESARROLLO PROCESAL

El 13 de julio de 2020, ante el Juzgado Promiscuo Penal Municipal de Copacabana, Antioquia, previa solicitud de la Fiscalía General de la Nación, se llevaron a cabo audiencias de legalización de captura y formulación de imputación en contra del señor **Betancur Tobón**, diligencias en las que le fue atribuido al citado en calidad de autor los delitos de acceso carnal abusivo con menor de catorce años agravado en concurso heterogéneo con el delito de proxenetismo con menor de edad (artículos 208, 211 no. 5, 213a numerales 10 y 11 y 188Ddel C.P.). Finalmente, en la misma diligencia se le impuso al procesado medida de aseguramiento en su contra consistente en detención preventiva en establecimiento carcelario.

El día 19 de septiembre de 2020 se presentó por parte de la Fiscalía 72 Seccional de Copacabana, escrito de acusación en contra del señor **Alexandre**

Antonio Betancur Tobón, actuación que correspondió por reparto al Juzgado Tercero Penal del Circuito de Bello, Antioquia, quien el 28 de octubre de 2020 celebró la audiencia de acusación.

En esta vista pública la defensa deprecó una nulidad por violación al debido proceso y derecho de defensa, la cual fue negada por el juez de conocimiento; motivo por el cual esta Sala se dispone a resolver el asunto, dejando constancia que la remisión de la carpeta al Tribunal por parte del juzgado de conocimiento se hizo el 14 de diciembre de 2020¹ y el reparto del presente proceso penal se hizo por la Secretaría de esta Corporación el 3 de febrero del año en curso².

4. DE LA SOLICITUD DE NULIDAD

Al iniciar la audiencia de acusación el juez indagó a las partes para que manifestaran si tenían solicitudes de impedimento, recusación o nulidades y el defensor del procesado contestó positivamente, deprecando la nulidad de la audiencia de formulación de imputación por lo siguiente:

Señaló el abogado del señor **Alexandre Antonio Betancur Tobón** que la falta de concreción, claridad y precisión de la situación fáctica imputada por la Fiscalía General de la Nación impedían ejercer una debida defensa, como quiera que la Corte Suprema de Justicia ha indicado que es deber del Ente Acusador hacer una delimitación pormenorizada de los hechos con connotación delictual que se le estaban atribuyendo a un ciudadano, indicándose el lugar, la fecha, la hora, la identidad y demás circunstancias que

¹ Oficio No. 1518 del 14 de diciembre de 2020, anexo al reparto digital que se hizo del presente asunto penal.

² Acta de reparto No. 237 de la fecha señalada en precedencia.

permitieran concretizar totalmente y sin lugar a especulaciones los hechos que se imputan.

Así, advirtió que en este caso la Fiscalía señaló un rango temporal en que presuntamente su prohijado cometió las conductas que se le atribuyeron, esto es entre mayo y diciembre del año 2019, los fines de semana, pero olvidó que en ese interregno hubo 32 fines de semana y por ende debía precisar la fecha, hora y lugar exacto en las que ocurrieron los presuntos abusos sexuales.

Adicionalmente, también tenía la carga de señalar, en punto al delito de proxenetismo, si este ocurrió los mismos días en que se dio el punible de abuso sexual por parte del procesado, en qué condiciones se dio, quiénes eran los hombres que supuestamente llevó el señor **Betancur Tobón** para que accedieran a su menor hija.

Finalmente, indica que la Fiscalía tenía en sus manos hacer una buena investigación y desarrollar un programa metodológico que permitiera la captura en flagrancia de su prohijado, pero ello no se realizó y es una deficiencia sumamente grave.

En consecuencia, solicita la nulidad de lo actuado, a partir de la formulación de imputación y la consecuente libertad del señor **Betancur Tobón**, pues el hecho de admitir una imputación en los términos en que lo hizo la Fiscalía, el debido vulnera el debido proceso del citado ciudadano, quien, además, contó con una defensa deficiente, pues el abogado que lo acompañó en tal acto tenía la carga haber solicitado la nulidad en ese estanco.

5. DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

El juez denegó la nulidad deprecada por el apoderado del procesado indicando que ninguna vulneración a la defensa técnica advertía toda vez que el señor **Alexander Antonio Betancur Tobón** estuvo, en las audiencias preliminares, acompañado de un defensor público idóneo para ejercer la defensa.

Adicionalmente advierte que la formulación de imputación no es pasible de ser anulada, pues es un acto de comunicación que no tiene recursos ni oportunidad de controvertir, siendo el espacio idóneo para hacer la petición de concreción de los hechos la acusación, donde el defensor tiene toda la posibilidad de pedir que le aclare el escrito que contiene la misma, el cual conoce desde antes, cuando se le dio el respectivo traslado previo a la audiencia.

Argumentó que tampoco es cierto que el defensor desconozca contra qué estructurará su estrategia, porque claramente en el escrito de acusación se establece un *factum* y una calificación jurídica.

Finalmente, en cuanto a los tiempos y fechas exactas, pueden no ser establecidas en el escrito y develarse en el juicio oral, más aún cuando se trata de un menor de edad abusado sexualmente, quien está evidentemente afectado por el hecho y que le es casi imposible delimitar las fechas.

En consecuencia, no decretó la nulidad deprecada por el abogado del imputado.

6. FUNDAMENTOS DE LA IMPUGNACIÓN

Inconforme con la decisión interpuso el recurso de apelación en contra de la negativa del juez de primera instancia, indicando que en el proceso penal

solo hay dos espacios procesales para solicitar la nulidad que son en la audiencia de acusación y en la casación.

En consecuencia, presentó el recurso en los mismos términos que lo planteó en la petición, porque no se puede dejar un espacio temporal tan abierto en el escrito de acusación, porque ello sería adivinar qué fines de semana sucedieron o no los presuntos abusos, lo cual no cumple con el artículo 288.2 del CPP.

Aduce que la carga procesal de delimitar las fechas en que sucedieron los hechos imputados no tiene por qué asumirla la defensa y muchos menos su prohijado.

En consecuencia, solicita se revoque la decisión de primera instancia.

7. NO RECURRENTES:

7.1. Fiscal:

Solicita no acceder a la petición del defensor toda vez que la Fiscalía al imputar los delitos ya conocidos al procesado, sí delimito un lugar, un tiempo, un autor y una víctima, se indicaron unos hechos claros y una adecuación típica precisa.

Los vacíos que dijo tener la defensa al momento de elevar la solicitud son perfectamente normales en tratándose de delitos contra menores de edad, a quienes no se les puede pedir rememoración exacta del acontecer traumático padecido.

7.2. Ministerio Público

Solicita confirmar la decisión de primera instancia como quiera que no se cumplen con los presupuestos legales para decretar una nulidad, pues en este caso es evidente que no se presenta una violación al derecho de defensa, con relación a los hechos de la imputación y ahora de la acusación, en tanto los mismos son absolutamente claros, delimitados con circunstancias de tiempo, modo y lugar.

Indicó que, por no decirse la fecha exacta de los hechos, ello no implica que se pueda predicar una falta de concreción de los mismos, porque a la menor no puede obligársele que indique el día y fecha exacta, más aún en este caso que se dieron dentro de un periodo y fueron reiterados. Solicita se confirme la decisión de primera instancia de negar la nulidad.

8. CONSIDERACIONES DE LA SALA

8.1. Competencia

De conformidad con el numeral 1 del artículo 34 del Código Procesal Penal en concordancia el numeral 5 del canon 177 *ibidem*, es competente esta Colegiatura para decidir el recurso de alzada propuesto por la defensa del señor **Alexander Antonio Betancur Tobón** contra el auto mediante el cual el Juez Tercero Penal del Circuito de Bello, Antioquia, negó la pretensión de la nulidad de lo actuado, a partir de la audiencia de formulación de imputación, inclusive, por advertir una vulneración del derecho de defensa.

8.2. Problema Jurídico.

A pesar de las grandes deficiencias argumentativas del recurso, del contexto general del planteamiento efectuado por el recurrente, se puede extraer que

su inconformidad gira en torno a la ausencia de una concreción de fechas exactas de ocurrencia de los hechos en la imputación, lo cual puede afectar garantías procesales del procesado. En consecuencia, el problema jurídico a resolver es el siguiente:

¿Viola la fiscalía los derechos al debido proceso y a la defensa del procesado al no delimitarse en la formulación de imputación los días y las fechas exactas en las cuales el señor **Alexandre Antonio Betancur Tobón** presuntamente abusó sexualmente y sometió a comercio carnal a su hija de 12 años de edad?

Para resolver el problema planteado, se realizará un breve exordio sobre la importancia de la determinación de las circunstancias de tiempo, modo y lugar en la delimitación de la hipótesis de los hechos jurídicamente relevantes a cargo de la fiscalía, abordándose posteriormente el asunto que fue puesto en conocimiento de la Corporación.

8.2.1. Incidencia de las circunstancias de tiempo, modo y lugar en la delimitación de la hipótesis de los hechos jurídicamente relevantes

De conformidad con el artículo 250 de la Constitución Política de Colombia, corresponde a la Fiscalía General de la Nación “(...) *adelantar el ejercicio de la acción penal y realizar la investigación de los hechos que revistan las características de un delito que lleguen a su conocimiento (...)*”.

Como desarrollo de ese texto superior, el Legislador incluyó en la Ley 906 de 2004, en sus artículos 288 y 337, los hechos jurídicamente relevantes como requisitos de contenido esencial tanto de la formulación de imputación como de la acusación.

En palabras simples, los hechos jurídicamente relevantes son simplemente los datos fácticos del caso en concreto que usa el fiscal para hacer la respectiva adecuación típica o en otras palabras son los hechos que pueden encuadrarse en la descripción normativa de un delito.^[w1] Al respecto, con absoluta precisión, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, ha establecido:

“En el ámbito penal, la relevancia jurídica de un hecho depende de su correspondencia con los presupuestos fácticos de la consecuencia prevista en la norma (CSJSP, 08 Marzo 2017, Rad. 44599, entre otras). Al respecto, la Sala ha reiterado lo siguiente: (i) para este ejercicio es indispensable la correcta interpretación de la norma penal, lo que se traduce en la determinación de los presupuestos fácticos previstos por el legislador para la procedencia de una determinada consecuencia jurídica; (ii) el fiscal debe verificar que la hipótesis de la imputación o la acusación abarque todos los aspectos previstos en el respectivo precepto; y (iii) debe establecerse la diferencia entre hechos jurídicamente relevantes, hechos indicadores y medios de prueba, bajo el entendido de que la imputación y la acusación concierne a los primeros, sin perjuicio de la obligación de relacionar las evidencias y demás información recopilada por la Fiscalía durante la fase de investigación –entendida en sentido amplio–, lo que debe hacerse en el respectivo acápite del escrito de acusación (idem). Al respecto, en la referida sentencia la Sala dejó sentado lo siguiente:

El concepto de hecho jurídicamente relevante

*Este concepto fue incluido en varias normas de la Ley 906 de 2004. Puntualmente, los artículos 288 y 337, que regulan el contenido de la imputación y de la acusación, respectivamente, disponen que en ambos escenarios de la actuación penal la Fiscalía debe hacer “**una relación clara y sucinta de los hechos jurídicamente relevantes**”.*

*La relevancia jurídica del hecho está supeditada a su correspondencia con la norma penal. En tal sentido, el artículo 250 de la Constitución Política establece que la Fiscalía está facultada para investigar los hechos que tengan **las características de un delito**; y el artículo 287 de la Ley 906 de 2004 precisa que la imputación es procedente cuando “de los elementos materiales probatorios, evidencia física o de la información legalmente obtenida, se pueda inferir razonablemente que el imputado **es autor o partícipe del delito que se investiga**”³.*

³ Negrillas fuera del texto original.

*En el mismo sentido, el artículo 337 precisa que la acusación es procedente “cuando de los elementos materiales probatorios, evidencia física o información legalmente obtenida, se pueda afirmar, con probabilidad de verdad, que **la conducta delictiva** existió y que el imputado es su **autor o partícipe**”⁴.*

Como es obvio, la relevancia jurídica del hecho debe analizarse a partir del modelo de conducta descrito por el legislador en los distintos tipos penales, sin perjuicio del análisis que debe hacerse de la antijuridicidad y la culpabilidad.

También es claro que la determinación de los hechos definidos en abstracto por el legislador, como presupuesto de una determinada consecuencia jurídica, está supeditada a la adecuada interpretación de la norma penal, para lo que el analista debe utilizar, entre otras herramientas, los criterios de interpretación normativa, la doctrina, la jurisprudencia, etcétera.

Así, por ejemplo, si se avizora una hipótesis de coautoría, en los términos del artículo 29, inciso segundo, del Código Penal, se debe consultar el desarrollo doctrinario y jurisprudencial de esta figura, en orden a poder diferenciarla de la complicidad, del favorecimiento, etcétera.

Por ahora debe quedar claro que los hechos jurídicamente relevantes son los que corresponden al presupuesto fáctico previsto por el legislador en las respectivas normas penales. En el próximo apartado se ahondará sobre este concepto, en orden a diferenciarlo de otras categorías relevantes para la estructuración de la hipótesis de la acusación y de la premisa fáctica del fallo.”⁵

De esta manera, como se puede observar la explicitación adecuada de los hechos jurídicamente relevantes por parte de la Fiscalía, se convierte en un derecho para el procesado, porque solo de esta manera puede saber a ciencia cierta cuales son los cargos penales en concreto de los cuales se va a tener que defender en el juicio lo que incide directamente no solo en el derecho de defensa sino en el debió proceso.

Por esta razón, es que los jueces, de control de garantías y de conocimiento, en caso de que no se cumpla por parte del Ente Acusador con las exigencias indicadas en los cánones 288 y 337, se les autoriza controlar la legalidad de

⁴ Negrillas fuera del texto original

⁵ Sentencia 5660-2018, radicación 52311 del 11 de diciembre de 2018.

los actos de parte contenidos en esos artículos, en punto a la claridad de los hechos jurídicamente relevantes, con miras a evitar una burda violación de garantías fundamentales que afecte la validez del juicio. Por ello, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia ha sido precisa al indicar:

A este efecto, la Sala debe resaltar el carácter estructural de los hechos jurídicamente relevantes, pues, no solo representan una garantía de defensa para el imputado o acusado, en el entendido que este debe conocer por qué se le está investigando o es llamado a juicio, sino que en razón a su carácter inmutable, se erigen en bastión insustituible de las audiencias de formulación de imputación y acusación, de cara al soporte fáctico del fallo.

En otras palabras, cuando el numeral segundo del artículo 288 de la Ley 906 de 2004, advierte que dentro de la imputación se ofrece obligatorio para el Fiscal efectuar una “Relación clara y sucinta de los hechos jurídicamente relevantes, en lenguaje comprensible”; y, a su turno, el artículo 337 ibídem, reitera que la acusación debe consignar este mismo tópico; no solamente está referenciando una garantía para el procesado, sino que verifica inconcuso un elemento consustancial a dichas diligencias, a la manera de entender que sin el requisito en cuestión el acto procesal se despoja de su esencia y deviene, en consecuencia, nulo.

Ello se entiende mejor al examinar la naturaleza y finalidades de ambos institutos procesales, en tanto, si se considera que la imputación emerge como el acto comunicacional a través del cual el Fiscal informa al imputado los hechos por los cuales lo investiga; y, a su turno, la acusación representa el momento en el que ese funcionario formula cargos al procesado, de manera que solo en torno de estos puede girar el juicio, elemental surge que consustancial a ambos trámites se erige la definición de cuáles son, de manera clara y completa, los hechos o cargos que los gobiernan.

Entonces, si la imputación y la acusación no contienen de forma suficiente ese elemento toral, apenas puede concluirse que no cumplió con su cometido y, así, el debido proceso en toda su extensión ha sido afectado, reclamando de condigna invalidez, única forma de restañar el daño causado en el asunto que se examina.

A este respecto, la Corte no puede dejar de llamar la atención acerca de la necesidad de intervención del juez en este tipo de temas, pues, si se ha advertido que la esencia de las audiencias de formulación de imputación y acusación, reclama de adecuada y suficiente definición de los hechos jurídicamente relevantes, al punto que de no hacerse ello genera afectación profunda de la estructura del proceso y consecuente nulidad, la labor del funcionario judicial no puede erigirse pasiva, al amparo de una mal entendida imparcialidad.

En efecto, si se entiende que el juez se alza como fiel de la balanza que garantiza derechos y posibilita la adecuada tramitación del proceso, no puede él permanecer impávido cuando advierte que la diligencia no cumple su cometido central, independientemente del tipo de acción u omisión que conduce a ello.

Así las cosas, siendo requisito sustancial de las audiencias de formulación de imputación y de acusación, la presentación clara y completa de los hechos jurídicamente relevantes, es deber del juez de control de garantías y el de conocimiento, velar porque ese presupuesto se cumpla.⁶

Así las cosas, si dentro de esa formulación de imputación a cargo de la Fiscalía General de la Nación se presentan vaguedades o ambigüedades con ocasión a los hechos jurídicamente relevantes por los cuales un ciudadano será llevado a juicio, puede acarrarse una nulidad de lo actuado cuando el error sea de tal magnitud que afecte el derecho de defensa y, en últimas, el debido proceso del procesado.

En ese sentido, es la Fiscalía quien debe ejercer una correcta delimitación de su hipótesis de hechos jurídicamente relevantes, para lo cual debe tener en cuenta los siguientes aspectos:

*“(i) delimitar la conducta que se le atribuye al indiciado; (ii) **establecer las circunstancias de tiempo, modo y lugar que rodearon la misma**; (iii) constatar todos y cada uno de los elementos del respectivo tipo penal; (iv) analizar los aspectos atinentes a la antijuridicidad y la culpabilidad, entre otros. Para tales efectos es imperioso que considere las circunstancias de agravación o atenuación, las de mayor o menor punibilidad, etcétera.”⁷*

[W2] Por ello, los hechos jurídicamente relevantes deben ser concretados de la mejor manera posible por parte del Ente Acusador, debiéndose, entre otras, especificar de manera lo más exactas posible las circunstancias de tiempo,

⁶ Sentencia 4792-2018, radicación 52507 del 7 de noviembre de 2018.

⁷ Radicado 44599, del 8 de marzo de 2017 (negrillas de la Sala).

modo y lugar de ejecución de la conducta investigada, pues ello garantiza al procesado la posibilidad defenderse de unos cargos en concreto, conociendo cuándo, cómo y dónde sucedieron los sucesos por los cuales va a ser llevado a juicio.

Claro, lo ideal es que la descripción de las circunstancias del delito sea totalmente precisa y así sucede en muchos casos; sin embargo, no siempre es posible especificar de manera clara los escenarios témporo - espaciales y modales en las cuales se cometió la presunta conducta punible investigada, ello en razón de múltiples situaciones propias del contexto en que se desarrollaron los hechos materia de indagación, lo que implica que se hallen imprecisiones en alguna de las tres esferas mencionadas en precedencia.

En efecto, en muchos casos habrá cierta indeterminación del lugar de la comisión del delito (por ejemplo, desaparición forzada), de la fecha de su ejecución (por ejemplo, un hurto continuado), o de la manera como se ejecutó la conducta punible (por ejemplo, una violencia sexual en donde aparece muerta la víctima), lo que no obsta para hacer la imputación o la acusación, si de todas maneras del contexto de la formulación de cargos es dable colegir que los mismos son lo suficientemente claros para el procesado y por ello mismo puede ejercer una defensa adecuada. Lo que no podría permitirse es que la fiscalía por descuido o por deslealtad oculte datos relevantes porque en esos casos el juez tendría que intervenir para solucionar la situación.

También, puede ocurrir que la falta de concreción en esas situaciones témporo – espaciales y modales obedezcan a condiciones justificadas como la edad de la víctima, el entorno en el que se desarrollaron los hechos, la multiplicidad de eventos, etc., casos en los cuales el Juez, como se dijo, debe

evaluar si con los datos comunicados por la Fiscalía le es posible a la defensa ejercer a cabalidad sus funciones.

En ese sentido y a manera de conclusión, se puede decir que lo ideal es que haya una explicitación exacta de las circunstancias de tiempo, modo y lugar de los hechos jurídicamente relevantes; pero si ello no es así, es deber del juez, en primer lugar, verificar si ello tiene una justificación plausible y, en segundo lugar, determinar si esa imprecisión coloca en situación de indefensión procesal al encartado. Si la respuesta al primer interrogante es positiva y a la segunda es negativa, el juez, de garantías o de conocimiento, deberán avalar la imputación o la acusación. En caso contrario tendrá que haber una reformulación de los cargos por parte de la fiscalía, so pena de que no se avale judicialmente tal acto.

Es preciso, por último, advertir, que, frente a esta situación, es imposible establecer reglas abstractas o genéricas, pues será en cada caso concreto con sus particulares vicisitudes que el juez tomará la decisión que corresponda.

8.2.2. Análisis del caso en concreto

Encontramos al interior de este tramite que la Fiscalía General de la Nación el día 13 de julio de 2020 formuló imputación al señor **Alexandre Antonio Betancur Tobón** por los delitos de acceso carnal abusivo con menor de 14 años agravado y proxenetismo, cargos que no fueron aceptados por el procesado, prosiguiéndose con el trámite de rigor.

No obstante, en la audiencia de formulación oral de la acusación, el defensor del señor **Betancur Tobón** solicitó la nulidad de la imputación por considerar que la mismo lesionaba los derechos de debido proceso y defensa de su

prohijado, por cuanto en ese acto procesal no se delimitaron las fechas exactas de ocurrencia de los hechos materia de investigación, limitándose la Fiscalía a indicar estos se llevaron a cabo los fines de semana entre los meses de mayo y diciembre de 2019.

El Juez Tercero Penal del Circuito de Bello, despachó desfavorablemente la solicitud del abogado por cuanto sí se había efectuado una correcta comunicación de los sucesos por los cuales venía siendo procesado el señor **Betancur**, indicándosele un espacio de tiempo de ejecución de la conducta que le permitía ejercer una debida defensa de los intereses de su poderdante, aunado a que el trámite del cual pretende se anule es un acto de parte de mera comunicación que no es susceptible de control.

Ante esta determinación, el defensor promovió el recurso de apelación que hoy centra la atención de la Sala.

Sea lo primero advertir que, contrario a la postura del *a quo*, la Sala considera, de acuerdo con lo expuesto en el acápite previo, que la imputación no es un mero acto de parte sin mayores repercusiones en los derechos del procesado, pues por el contrario de ella dimanan una serie de consecuencias jurídicas y afectaciones a los derechos fundamentales de las personas (buen nombre, intimidad, honra, debido proceso, derecho de defensa, patrimonio, etc.)

En este sentido, si bien se ha decantado en la jurisprudencia de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia la imposibilidad de que el Juez de Control de Garantías realice un control material a la imputación efectuada por la Fiscalía⁸, lo cierto es que ese funcionario judicial si puede revisar que aquella reúna a cabalidad los requisitos formales estipulados en el canon 288

⁸ Véase los radicados 40871, 42452, 43436, entre otras

procesal, mismo que en su numeral 2 prevé esa relación clara y suscita de los hechos jurídicamente relevantes, constituyéndose estos en una parte axial del proceso pues, los mismos, deben permanecer invariables hasta el proferimiento de la sentencia (principio de congruencia).

Por ello, si esta imputación adolece de los requisitos consagrados en el precitado artículo de la Ley 906 de 2004, es deber del juez como encargado de salvaguardar las garantías fundamentales de las partes e intervinientes, custodiar que se respete en debida forma lo allí preceptuado, como una manera de proteger la vigencia y conservación del debido proceso y el derecho de defensa del imputado.

Retomando, ahora sí, el problema jurídico central y al escuchar el contenido de la formulación de imputación, así como al efectuar la lectura del escrito de acusación allegado al legajo, halla la Magistratura que, contrario a lo que propone el apelante en su intervención, la Fiscalía General de la Nación sí efectuó una correcta y concreta delimitación de las circunstancias temporales en las cuales se llevaron a cabo los hechos objeto de investigación.

Obsérvese como se manifestó por parte del fiscal en la audiencia de imputación, que los hechos materia de investigación habían sido perpetrados entre los meses de mayo y diciembre del año 2019, además de que especificó que los presuntos abusos de los que era víctima la menor se llevaban a cabo los fines de semana en los que esta visitaba a su padre, en su vivienda y, si bien es cierto, no se precisa de manera exacta los días en que acaecieron los sucesos objeto de investigación, ello no comporta una situación de indefensión para el procesado, por cuanto el Ente Acusador señaló un interregno temporal definido, mismo que concretizado en el hecho de que los abusos sucedían los fines de semana y ello aunado, además a la precisión

del lugar y la manera como se cometieron los presuntos abusos sexuales múltiples, permiten colegir con certeza que esa imputación no viola derecho de defensa ni debido proceso toda vez que el procesado tiene claridad suficiente sobre qué delitos se le está investigando para que pueda establecer su estrategia de defensa.

Ahora bien, la falta de concreción acerca de las fechas exactas en las cuales se cometieron los diversos delitos en contra de la menor, no se debe a un acto de descuido de la Fiscalía y menos a uno de deslealtad procesal, sino que tal cosa tiene su origen en el contexto de ejecución delictual, si se tiene en cuenta que se está en presencia de una multiplicidad de presuntos actos delictuales, la escasa edad de la menor y el trauma emocional que pudo generarle ser víctima de los mismos, lo que hace apenas razonable que no dé información sobre fechas exactas. Por el contrario, exigirle tales datos resultaría inadmisibles.

Por ello, si bien es cierto dentro de los hechos jurídicamente relevantes indicados por el titular de la acción penal no se explicitaron los días exactos de ocurrencia de los sucesos, también lo es que no por ello se puede hablar de que hay una indeterminación sustancial sobre la circunstancia temporal, por cuanto sí se indicó que acontecían los fines de semana entre los meses de mayo y diciembre del año 2019, cuando la niña visitaba a su padre y este le suministraba una bebida que le ocasionaba somnolencia, con lo cual se observa un correcto establecimiento de las circunstancias de tiempo, modo y lugar de ejecución de las presuntas conductas punibles que le permiten perfectamente comprender al procesado los hechos por los cuales se le investiga, dándole un panorama suficientemente claro y amplio para organizar su estrategia defensiva.

Visto esto, a la Sala no le queda la menor duda de que en el presente asunto no se ha presentado ninguna afrenta a las garantías procesales del señor **Alexandre Antonio Betancur Tobón**, por cuanto la formulación de imputación que pretende sea anulada, si se encuentra debidamente estructurada de cara a los parámetros establecidos en el canon 288 procesal, motivo por el cual se confirmará la determinación recurrida que denegó la nulidad deprecada por el Defensor del imputado.

9. Observación final.

Llama la atención de la Magistratura el trámite que se le ha dado a este expediente, en términos de remisión y asignación para que se resolviera la censura aquí propuesta.

Tal como se señaló en el acápite que contiene el trámite procesal impelido en este legajo, la audiencia de formulación de acusación fue llevada a cabo desde el 28 de octubre del 2020, fecha en la cual se sustentó y se concedió el recurso. No obstante, la materialización de la remisión a segunda instancia para el respectivo reparto, solo se llevó a cabo el día 14 de diciembre de esa misma anualidad, lo que denota una mora de aproximadamente mes y medio en darle trámite a un asunto que, para mayor alarma, tiene una persona privada de la libertad.

Por ello, la Sala dispondrá que se compulsen las respectivas copias para iniciar las indagaciones disciplinarias pertinentes en contra del Juez Tercero Penal del Circuito del Municipio de Bello, con destino a la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia con miras a establecer las circunstancias que generaron las tardanzas referenciadas y si hay lugar o no a una responsabilidad disciplinaria por el evento enunciado.

En mérito de lo expuesto la **Sala de Decisión Penal del Tribunal Superior de Medellín**, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Constitución Política,

10.RESUELVE:

Primero: CONFIRMAR la decisión proferida el 28 de octubre de 2020 por el Juzgado Tercero Penal del Circuito de Bello, Antioquia.

Segundo: COMPULSAR COPIAS de esta actuación con destino a la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia para que se investiguen las moras presentadas por parte del Juez Tercero Penal del Circuito del Municipio de Bello.

TERCERO: Contra la esta decisión no procede recurso alguno.

CÚMPLASE Y DEVUÉLVASE

A handwritten signature in black ink, consisting of several fluid, overlapping strokes. The signature is written over a light gray background.

LEONARDO EFRAÍN CERÓN ERASO

Magistrado Ponente



RICARDO DE LA PAVA MARULANDA
Magistrado



RAFAEL MARÍA DELGADO ORTÍZ
Magistrado